



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
APULO (CUNDINAMARCA)
Carrera 6ª. Calle 12 esquina Piso 2º
Cel.: 317 4404181

PROCESO:	Incidente de desacato a Tutela 25599408900120200004500
ACCIONADO:	Nueva E.P.S
ACCIONANTE:	Lizardo Moreno Cardoso (Personero Municipal)
VULNERADA:	Rosa María Camargo Contreras

Apulo (Cundinamarca), Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el incidente de desacato promovido por el doctor Lizardo Moreno Cardoso, Personero Municipal del lugar, quien actúa como agente oficioso de la Señora Rosa María Camargo Contreras, identificada con C.C. No. 20.869.205 expedida en Apulo, contra la Nueva E.P.S., entidad promotora de salud del régimen subsidiado con Nit. 900.156.264-2

ANTECEDENTES

Hechos.

1.- Mediante sentencia de primera instancia proferida el 28 de abril de 2020, se dispuso tutelar el derecho fundamental de la salud y a la vida en condiciones dignas de la Señora Rosa María Camargo Contreras y como consecuencia de lo anterior se ORDENÓ a la Nueva EPS para que en el término improrrogable de 48 horas, se suministre el servicio de enfermería las 24 horas, por tres (3) meses, como se ordenó en su valoración médica del 22 de febrero de 2020, además del tratamiento integral que requiera en razón de sus patologías.

Dicho proveído fue notificado legalmente a la accionada Nueva E.P.S, quien presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Mesa, quien lo confirmó.

Ante el incumplimiento de la accionada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia, el Doctor Lizardo Moreno Cardoso en su calidad de Personero Municipal de Apulo y actuando como agente oficioso de la Señora Rosa María Camargo Contreras, el 6 de agosto de 2020, presentó solicitud de incidente de desacato, por cuanto la citada E.P.S no ha suministrado el servicio de enfermería las 24 horas al día por tres (3) meses, como se ordenó.

Con base en lo anterior por auto del 11 de agosto de 2020, se ordenó oficiar al encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la accionada, para que señale las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido en favor de la Señora Rosa María Camargo Contreras y al Gerente General de la misma para que haga cumplir el mencionado fallo de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Contesta la Nueva E.P.S indicando que notificada del requerimiento realizado, el mismo se trasladó al área técnica correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, que una vez se emita el concepto se allegará la información correspondiente.

Por auto del 21 de agosto de 2020, el Despacho teniendo en cuenta que no ha habido pronunciamiento positivo de parte de la accionada, dispuso declarar abierto el incidente de desacato y ordenó notificar al encargado del cumplimiento de los fallos de tutela de la Nueva E.P.S, doctor Juan Carlos Villaveces Pardo y a la Gerente General de la misma, doctora Adriana Jiménez Báez, a quienes se les corrió traslado por el término legalmente establecido.

Respondiendo la Nueva E.P.S que la Señora Rosa María Camargo Contreras, falleció el día veintidós (22) de agosto de dos mil veinte (2020),

CONSIDERACIONES

- 1.- Los fallos de tutela. Su cumplimiento y el procedimiento para hacerlos efectivos.

El artículo 86 de la constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo, y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado.

En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del decreto 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, “la orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela.”

La corte constitucional ha sostenido que, de acuerdo con el régimen jurídico del recurso de amparo constitucional, “es claro que las ordenes contenidas en las decisiones de tutela, dirigidas a la protección de los derechos, tienen que acatarse y cumplirse sin excepción. La autoridad o el particular que haya sido declarado responsable de la amenaza o violación, debe cumplir la orden encaminada a la protección de los derechos fundamentales en los términos que lo indiquen la sentencia y el plazo allí señalado. El incumplimiento de la decisión de la decisión conlleva una violación sistemática de la Carta. Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (preámbulo, art. 1 y 2). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de estado social de Derecho (artículos 29, 86 y 230).

Del incidente de desacato

El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio público, el cual tiene como propósito que el Juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione

con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 en los siguientes *términos*:

Artículo 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO: Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora... El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso (...)

“ARTICULO 52 DESACATO: La persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante tramite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” .

De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

Acorde con lo establecido legalmente, la Corte Constitucional ha expresado que el desacato puede concluir con: “(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida , deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución , en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.”

Así mismo, ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos. Así lo sostuvo en Sentencia T-171 de 2009 al indicar:

“(…)el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de Amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en si misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”

Desde esa perspectiva, el incidente de desacato,

“Debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (artículo 229 C-P), puesto que este permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional”

En igual sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-034 de 2018, nos enseña,

“...La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada.

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso...”

CASO CONCRETO

No obstante lo anterior, debe el Despacho atender la circunstancia informada por la accionada Nueva E.P.S., donde se indica que la Señora Rosa María Camargo Contreras, falleció el día 22 de agosto de 2020.

Habiéndose corrido traslado para que la accionada ejerciera su derecho de defensa se comunica el deceso de la Señora Rosa María Camargo Contreras, situación que subsume de manera íntegra el proceso en la figura jurisprudencial de carencia actual de objeto, por lo cual la orden proferida por el Juez de tutela no surtiría ningún efecto. En diversos pronunciamientos la corte Constitucional ha manifestado que si en el trámite de acción de tutela y esta es una actuación derivada de aquella, desaparece la causa que motivó su iniciación, la misma se torna improcedente pues ya no existe el objeto jurídico sobre el cual entraría a decidir.

Al respecto la H. Corte Constitucional en sentencia T-425 DE 2012, nos ilustra,

“En efecto si se parte de la base de que lo pretendido por el constituyente en el artículo 86 superior fue la protección sumaria, preferente e inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando no cuenten con otro medios de defensa judicial o, teniéndolos pretender evitar un perjuicio irremediable , en los eventos en que ya no se presenten las circunstancias que dieron origen a la vulneración o amenaza alegadas, o se haya consumado el daño que se procuraba evitar con el ejercicio de la acción, el Juez estará frente al fenómeno de la carencia actual de objeto, que le conduce a abstenerse de resolver de fondo el asunto, por sustracción de materia”.

Mal estaría el Despacho en sancionar a los incidentados a sabiendas de que un cumplimiento de la orden impartida sería inocua para quien propendía la protección de sus derechos fundamentales. En este orden de ideas, si bien se encuentra que la Nueva E.P.S., no acató la orden judicial proferida el 28 de abril de 2020, se procederá a no sancionar a la misma por carencia actual de objeto por daño consumado debido a la muerte de la accionada Rosa María Camargo Contreras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Apulo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la carencia actual de objeto por daño consumado, en atención al fallecimiento de la Señora Rosa María Camargo Contreras.

SEGUNDO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

TERCERO: En firme este proveído, archívense las diligencias, previas las constancias correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5962bb68e45dd3420a43c169a7de2e5b8c5709607cbcc2c8b83d71c481269462

Documento generado en 28/08/2020 11:21:48 a.m.